



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 4/2007 DE LA CNE SOBRE LA
PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL
POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL
DECRETO 809/2006, DE 30 DE JUNIO, EN
LO REFERENTE AL COSTE
CORRESPONDIENTE AL DESAJUSTE DE
INGRESOS DE LAS ACTIVIDADES
REGULADAS DEL EJERCICIO 2005 Y SU
EVENTUAL REGIMEN DE CESION O
TITULIZACION**

1 de marzo de 2007

INFORME 4/2007 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 809/2006, DE 30 DE JUNIO, EN LO REFERENTE AL COSTE CORRESPONDIENTE AL DESAJUSTE DE INGRESOS DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL EJERCICIO 2005 Y SU EVENTUAL REGIMEN DE CESION O TITULIZACION

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional undécima, apartado tercero, 1, funciones segunda y cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 1 de marzo de 2007 ha acordado emitir el siguiente

1 ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2007, se recibe oficio de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por el que solicitan, de acuerdo con las funciones de la CNE especificadas en el punto tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, informe preceptivo, en un plazo no superior a veinte días, sobre la propuesta de Orden Ministerial por la que se desarrolla el Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir de 1 de julio de 2006, en lo referente al coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas del ejercicio 2005 y su eventual régimen de cesión o titulación.

En el mencionado escrito se indica que el trámite de audiencia a los interesados se considerará cumplido con el informe del Consejo Consultivo de la CNE.

2 OBJETO

El objeto del informe es analizar la propuesta de Orden Ministerial por la que se desarrolla el Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir de 1 de julio de 2006, en lo referente al coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas del ejercicio 2005 y su eventual régimen de cesión o titulización.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL

En el presente apartado se realizan una serie de consideraciones sobre la propuesta de Orden Ministerial. En algunos casos, las observaciones realizadas tendrían implicaciones en la redacción de la Orden Ministerial.

3.1 Habrán de corregirse todas las referencias a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, por referencias a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

3.2 Habrá de corregirse una errata en el artículo décimo: la referencia al artículo decimotercero ha de ser una referencia al artículo decimosegundo.

Sobre el CAPÍTULO I: Del derecho de compensación por desajuste de ingresos de las actividades reguladas en el ejercicio 2005

3.3 Conforme a lo establecido en el artículo decimotercero, el derecho de compensación deberá estar plenamente satisfecho a 10 de abril de 2021. No obstante lo anterior, las cantidades pendientes de pago en dicha fecha resultantes de desviaciones en la cuota satisfecha deberán ser abonadas por la CNE no más tarde del día 30 de junio del año 2021 o del día hábil inmediatamente posterior.

Sobre este particular, cabría determinar los medios con los que la CNE tendría que hacer frente al mencionado abono, a esa fecha, de no tener recursos suficientes derivados de la cuota específica correspondiente. Asimismo cabría determinar la

aplicación del excedente, en caso de haberlo. Lo más razonable sería hacerlo con cargo a la última liquidación provisional de 2020 (ver consideración 3.18)

3.4 El punto 1 del artículo segundo de la propuesta de Orden Ministerial incluye, en el apartado (v), una garantía de mínimo anual.

Esta Comisión no estima oportuno la inclusión de la garantía de mínimo anual, puesto que ya se garantiza la recuperación del derecho de compensación en un plazo máximo de 14 años y medio, que será plenamente satisfecho antes del 30 de junio del año 2021. Las recaudaciones con cargo a cuota, mediante afectación de un porcentaje a la facturación, en exceso o defecto de la anualidad correspondiente al importe pendiente de compensación, se tendrán en cuenta a la hora de calcular el importe pendiente de compensación del ejercicio siguiente, y de la correspondiente anualidad y afectación de un porcentaje en la tarifa. (Ver asimismo consideraciones 3.17 y 3.20)

3.5 El valor base a 31 de diciembre de 2005 que se reconoce en el artículo tercero de la propuesta de Orden Ministerial es el importe efectivamente reconocido en la Disposición Adicional undécima del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007, que modifica el Real Decreto 809/2006, de 30 de junio.

3.6 El punto 3 del artículo cuarto de la propuesta de Orden Ministerial concluye: “.....así como el margen correspondiente”.

El tipo de interés definido en el punto 2 del mismo artículo, que sería sustituido por el definido en el punto 3, referido en el párrafo anterior, no contempla la adición de margen alguno. Por tanto, se entiende que el párrafo entrecomillado señalado anteriormente hay que anularlo.

3.7 El punto 4 del artículo cuarto de la propuesta de Orden Ministerial establece que, para el cálculo del derecho de compensación para periodos inferiores al año, se empleará la siguiente fórmula:

$$FA = \left[1 + \frac{i}{N} * n \right]$$

con N = 360 días. Esta Comisión considera oportuno modificar esta convención, y emplear N = 365 ó 366 días.

Además, se propone modificar la definición del tipo de interés, i, en línea con lo indicado por UNESA en sus alegaciones, ya que el tipo de interés reconocido siempre es el Euribor a 3 meses en noviembre de cada año, independientemente de las sucesivas cesiones que puedan darse:

“i = Tipo de interés de referencia, tal y como éste es definido en el apartado 2 de este artículo cuarto, ~~o tipo al que se realice la cesión, desde el 1 de enero del año en que se produce la cesión hasta el día en que se produce dicha cesión.~~”

Sobre el CAPÍTULO II: De los titulares y de las cesiones del derecho de compensación

3.8 Los importes que han de quedar reflejado en el cuadro que se incorpora en el artículo quinto, han de ser los que resultan de la liquidación 14 de 2005:

	Porcentaje	Importe (miles €)
Iberdrola S.A.	35,01	1.341.039,65
Unión Fenosa Generación S.A.	12,84	491.829,45
Hidroeléctrica del Cantábrico S.A.	6,08	232.891,21
Endesa S.A.	44,16	1.691.525,59
Elcogás S.A.	1,91	73.161,55
Total	100,00	3.830.447,45

3.9 El artículo sexto establece que la fecha de adquisición del derecho, en el caso de cesión del mismo, será la de presentación en el registro de la CNE de los datos pertinentes tanto del cedente como del cesionario, pero no se considerará efectiva hasta que la CNE declare que la información aportada por el cedente y por el cesionario sea completa y correcta.

A este respecto se indica que en la CNE ya han tenido entrada la notificación de las cesiones (primera y sucesivas) de los derechos correspondientes a ENDESA, IBERDROLA, UNIÓN FENOSA, E HIDROCANTÁBRICO, por haberse producido las mismas con anterioridad a la presente propuesta de Orden Ministerial. Dichas notificaciones no incorporan todos los requisitos de información establecidos en la presente propuesta de Orden Ministerial, pero esta Comisión entiende, que, tal y como se contempla en el punto 3 del artículo sexto, una vez los cesionarios y cedentes cumplan con los requisitos establecidos en el punto 2 del artículo sexto, y la CNE declare que la información es correcta, la adquisición del derecho debería ser efectiva en la fecha en que la primera notificación tuvo lugar, antes de la publicación de la presente Orden Ministerial, toda vez que ya se han producido movimientos relacionados con el desajuste de ingresos de las actividades reguladas del ejercicio 2005, cuya regulación se desarrolla por la presente Orden. Se propone la introducción de una disposición transitoria que recoja este hecho:

***“Disposición Transitoria Única:** Para las cesiones que en su caso hayan podido ser realizadas y comunicadas a la Comisión Nacional de Energía con anterioridad a la presente Orden Ministerial, se entenderá como fecha efectiva la de su notificación. Para ello, los cesionarios y cedentes habrán de completar los requisitos de información contemplados en los artículos Sexto y Séptimo en un plazo de 30 días naturales a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Orden Ministerial.”*

3.10 El artículo séptimo establece la información que ha de recoger el Registro de Titulares, para cuya actualización tanto el cedente como el cesionario habrán de aportar los datos pertinentes.

Si se compara dicha información con la establecida en el artículo séptimo de la Orden ECO/2714/2003, de 25 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre, en lo referente a la cesión y/o titulación del coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003 y del coste correspondiente a las revisiones derivadas de los costes extrapeninsulares, en la presente propuesta de Orden Ministerial faltaría por incorporar el siguiente requisito:

g) Interés de actualización reconocido correspondiente al porcentaje del derecho de que se trate y, en general, las condiciones de la cesión, si existieran, conforme a lo dispuesto en esta Orden Ministerial.

3.11 El apartado b) del punto 3 del artículo noveno de la propuesta de Orden Ministerial se refiere a los intereses del *“período comprendido entre la fecha de efectividad de la cesión y el 31 de diciembre del año correspondiente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, los intereses reconocidos al porcentaje objeto de cesión serán el resultado de aplicar la formula del apartado 4 del artículo cuarto con el interés que se determine con arreglo en lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo”*.

Salvo error de interpretación, en ninguno de los tres apartados de ese punto 4 se hace mención alguna al tipo de interés que debe aplicarse en ese periodo, así como tampoco en los artículos sexto, séptimo y octavo citados en el punto 4.3. Por tanto procede determinar el tipo de interés aplicable en dicho período de tiempo. Por coherencia con lo recogido en el apartado a) de dicho punto 3 del artículo noveno, cabría la redacción del apartado b) en los siguientes términos:

“... los intereses reconocidos al porcentaje objeto de cesión serán el resultado de aplicar la formula del apartado 4 del artículo cuarto con el tipo de interés al que se refiere el apartado 2 del artículo cuarto de la presente Orden Ministerial”

Sobre el CAPÍTULO III: De las cuentas destinadas al abono del derecho de compensación.

3.12 El punto 1 del artículo décimo establece: *“A efectos del abono (...) la Comisión Nacional de Energía abrirá, en régimen de depósito, una cuenta en el Banco de España o en el Instituto de Crédito Oficial. (...)”*

La CNE solicita, por razones operativas, que dicho párrafo se sustituya por el siguiente: *“A efectos del abono (...) la Comisión Nacional de Energía abrirá, en régimen de depósito, una cuenta en el Banco de España, en el Instituto de Crédito Oficial o en una entidad autorizada para realizar en España las actividades propias de las entidades de crédito. (...)”*

Sobre el CAPÍTULO IV: De la determinación del abono del derecho de compensación.

3.13 El segundo párrafo del punto 1 del artículo undécimo de la propuesta de Orden Ministerial establece que en el caso de que las empresas que corresponda no cumplieran con su obligación de ingresar en plazo las cantidades correspondientes, la CNE les requerirá para que procedan a efectuar el ingreso debido y, a ese efecto, los importes no ingresados en plazo se incrementarán mediante la aplicación día a día sobre los mismos, desde el día siguiente a la fecha establecida para su ingreso hasta aquella en la que se produzca el mismo, *“del tipo de interés previsto en el punto 2 del artículo cuarto más un margen adicional del 1,5 por 100”*.

El preámbulo de la propuesta de Orden Ministerial indica: *“A los efectos de su liquidación y cobro, estos costes tendrán la consideración de costes definidos como cuota con destino específico a efectos del Real Decreto 2017/1997”*. No sólo el preámbulo de la Propuesta de Orden Ministerial define los costes como *“cuotas con destino específico”*, sino que tal consideración también se recoge en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, en cuyo desarrollo se dicta esta propuesta de orden.

Sobre esta consideración de cuota con destino específico, el artículo 91 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social añade una nueva disposición adicional, decimosexta, a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, relativa al devengo de intereses de demora por el retraso en el pago, por parte de los agentes del sistema eléctrico, de las cuotas con destinos específicos y determina que el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos será el aplicable en esos supuestos.

En ese sentido, se propone modificar el tipo de interés aplicable para el caso de demora en el pago de las cuotas para cubrir el coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas del ejercicio 2005, por el mismo tipo de interés determinado en el citado artículo 91 de la Ley 62/2003, esto es, el interés legal del dinero más un margen adicional de 1,5 puntos.

3.14 En el mismo artículo decimoprimer, punto 1, en el párrafo tercero, se indica que *“La CNE incluirá las cantidades adeudadas en el cómputo de la liquidación de las actividades reguladas del mes en curso, de modo que no más tarde del día 10 del mes siguiente o, de no ser éste hábil, el día hábil siguiente, abone las cantidades pendientes adeudadas a los titulares del derecho de compensación, junto con los correspondientes intereses de demora”*

Esta Comisión considera que dicho párrafo ha de eliminarse, ya que el déficit de ingresos para el año 2005 se recuperará con cargo a la recaudación de la tarifa eléctrica, y por tanto, la liquidación de los importes ingresados fuera de plazo han de seguir el mismo mecanismo de liquidación de los costes recuperados mediante cuota con cargo a la recaudación. El tratamiento ha de ser coherente con la naturaleza del coste y su recuperación. Además, las fechas de las liquidaciones no están acompañadas con las cuotas: la diferencia de plazos para el pago de cuotas y liquidaciones puede crear graves problemas operativos.

En el caso de que dicho párrafo se mantenga, y dada la operativa de las liquidaciones, se propone modificar la redacción en el siguiente sentido:

“La CNE incluirá las cantidades adeudadas en el cómputo de la liquidación de las actividades reguladas del mes en curso, de modo que, en la liquidación posterior provisional al mes de que se trate, abone las cantidades pendientes adeudadas a los titulares del derecho de compensación, junto con los correspondientes intereses de demora”

3.15 Según el punto 1 del artículo duodécimo, la CNE ingresará el derecho a los titulares mediante transferencia, con valor el mismo día 10 de cada mes, o el día hábil siguiente de no serlo el día 10. Es decir, con fecha valor el mismo día que el límite establecido para que las empresas ingresen el porcentaje de su respectiva facturación.

Los titulares de los derechos pueden requerir el abono a una cuenta abierta en una entidad extranjera. La operativa del Banco de España no admite transferencias con fecha valor el mismo día, por lo que la cuenta a abrir por la CNE para la liquidación de los derechos habrá de ser necesariamente en una entidad privada, de mantenerse lo indicado en el punto 1 del artículo duodécimo (ver consideración 3.12 respecto a la modificación propuesta para describir la cuenta a abrir por la CNE).

3.16 Se propone eliminar el punto 2 del artículo duodécimo.

De este punto se desprende un importe máximo a cobrar por los titulares del derecho, que se corresponderá con la anualidad resultante para recuperar linealmente la compensación en un plazo máximo de 14 años y medio.

Esta Comisión no estima oportuno la inclusión de un importe máximo anual a cobrar, puesto que se garantiza la recuperación del derecho de compensación en un plazo máximo de 14 años y medio, que será plenamente satisfecho antes del 30 de junio del año 2021. Las recaudaciones del ejercicio con cargo a cuota, mediante afectación

de un porcentaje a la facturación, en exceso de la anualidad resultante del importe pendiente de compensación que le corresponda a 31 de diciembre del año anterior, se tendrán en cuenta a la hora de calcular el importe pendiente de compensación del ejercicio siguiente, y de la correspondiente anualidad y afectación de un porcentaje en la tarifa. (Ver asimismo consideración 3.4, y consideración 3.20 sobre la determinación del importe pendiente de compensación en el artículo decimoquinto). De esta manera, la recaudación en exceso en un ejercicio minorará el importe de la anualidad del ejercicio siguiente.

De mantenerse el mencionado punto, se propone modificar la redacción en los siguientes términos:

“2. Ningún titular del derecho podrá percibir un importe superior al que le corresponda conforme al importe base y a los intereses reconocidos correspondientes al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo undécimo, punto 1, con respecto al incremento de los importes no ingresados en plazo. Asimismo, en ninguna fecha de un ejercicio un titular podrá haber percibido durante el mismo, en virtud de lo dispuesto por este artículo, una compensación superior a la anualidad resultante del importe pendiente de compensación que le corresponda a 31 de diciembre del año anterior, más los intereses devengados por el mismo desde el comienzo del ejercicio”

3.17 El artículo decimotercero estipula que el derecho de compensación deberá estar plenamente satisfecho a 10 de abril de 2021 pero que, no obstante lo anterior, las cantidades pendientes de pago en dicha fecha resultantes de desviaciones en la cuota satisfecha deberán ser abonadas por la CNE no más tarde del día 30 de junio del año 2021 o del día hábil inmediatamente posterior.

Sobre este particular, cabría determinar los medios con los que la CNE tendría que hacer frente al mencionado abono, a esa fecha, de no tener recursos suficientes derivados de la cuota específica correspondiente. Asimismo cabría determinar la aplicación del excedente, en caso de haberlo. Lo más razonable sería hacerlo con

cargo a la última liquidación provisional de 2020. Para ello, se propone introducir un artículo adicional, artículo decimosexto en el capítulo V, con la siguiente redacción:

“Decimosexto. Cierre definitivo del derecho de cobro correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas del ejercicio 2005

1. Las diferencias entre el importe pendiente de compensación a 31 de diciembre de 2020 y las cantidades resultantes de la aplicación de los correspondientes porcentajes sobre la facturación por tarifas integrales y de acceso, derivadas de desviaciones en la cuota, serán incluidas en el cómputo de la última liquidación provisional correspondiente a 2020, tanto si fueran positivas como negativas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo decimotercero de la presente Orden.

2. Las cantidades ingresadas por este concepto posteriores al cierre definitivo del derecho de cobro serán incorporadas en las liquidaciones provisionales del mes en que se produzcan.”

Sobre el CAPÍTULO V: Del procedimiento de cálculo de la anualidad y del importe pendiente de compensación.

3.18 Se propone eliminar el punto 2 del artículo decimocuarto ya que no está debidamente justificado el por qué la anualidad correspondiente a cada año debería incrementarse en un porcentaje del 3,5% a los efectos de su inclusión en el cálculo de la tarifa.

3.19 El punto 1 del artículo decimoquinto de la propuesta de Orden Ministerial establece la obligación, por parte de la CNE, de comunicar a la DGPEYM el importe definitivo pendiente de compensación correspondiente al término de cada ejercicio, que deberá ser publicado mediante Resolución de la citada Dirección General antes del 30 de junio del ejercicio siguiente.

En el punto 2 del artículo decimoquinto se determinan las reglas para dicho cálculo. En consonancia con la propuesta de eliminar el punto 2 del artículo duodécimo (importe máximo a percibir) en la consideración 3.17, se propone una nueva redacción para el apartado c) de este punto 2:

c) “De la cantidad resultante de la operación descrita en la letra b) anterior, se deducirá el importe constituido por los pagos correspondientes al año en curso. En todo caso, la deducción de los pagos correspondientes a los períodos en curso a efectos de la actualización comprenderá únicamente los efectivamente realizados en el ejercicio.”

4 CONCLUSIONES

En el apartado 3 de este informe se presentan una serie de consideraciones, y se proponen modificaciones a la propuesta de Orden Ministerial por la que se desarrolla el Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, en lo referente al coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas del ejercicio 2005 y su eventual régimen de cesión o titulización. Dichas consideraciones y modificaciones se refieren, fundamentalmente, a los siguientes puntos:

- ✓ Eliminación de los importes mínimos y máximos anuales, y tratamiento de los posibles déficits y excedentes en la recaudación por tarifa, respecto a la anualidad a recuperar en cada ejercicio: inclusión en la determinación del importe pendiente de compensación del ejercicio siguiente.
- ✓ Tratamiento de las cantidades pendientes de pago a 30 de junio del año 2021, fecha en la que tendrá que haber sido plenamente satisfecho el derecho de compensación, resultantes de desviaciones en la cuota satisfecha: lo más razonable sería hacerlo con cargo a la última liquidación provisional de 2020.
- ✓ Mecanismo de liquidación por cuotas, y consideración de los retrasos de ingresos por facturación: la liquidación de los importes ingresados fuera de plazo han de



seguir el mismo mecanismo de liquidación de los costes recuperados mediante cuota con cargo a la recaudación.

✓ Aspectos formales de la titulización y de la apertura de la cuenta por parte de la CNE.

✓ Cálculo del importe pendiente de compensación: se deducirá importe constituido por los pagos correspondientes al año en curso; es decir, se propone un criterio de caja.